

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	69
Radicado	05 368 31 84 001 2023 0019 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ
Demandado	JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adicionar las pretensiones de la demanda, pues si además de la declaratoria de la unión marital de hecho, pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, así deberá expresarlo, en tanto, solo declarada ésta procede su disolución como fue solicitado en la pretensión segunda.
2. Adicionar las pretensiones de la demanda, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, de ser el caso está última.
3. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ y JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
4. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
5. Indicar cuál era el estado civil de los señores GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ y JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho
6. Indicar el canal digital donde deben ser notificados el demandado y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término

de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, a la Dra. VERÓNICA RODRIGUEZ MARULANDA identificada con C.C. N° 1097.033.339 y T.P. N° 239. 863 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4987a19ba32ea206e40a758b3df120f1d384aadd4f9fac8c79f5c14b2440cc9**

Documento generado en 08/03/2023 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>